

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución iniciada por SANDRA MILENA VÉLEZ HERNÁNDEZ frente a SANDRA MILENA GAVIRIA RAMÍREZ, radicada al 2023-00186-00; informando que ha vencido el término de traslado de las excepciones de fondo propuestas por la demandada. Sírvasen ordenar.

Viterbo, Caldas, noviembre de 2023.


DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001**

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0747

Viterbo, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Surte su trámite en esta instancia acción ejecutiva iniciada por SANDRA MILENA VÉLEZ HERNÁNDEZ frente a SANDRA MILENA GAVIRIA RAMÍREZ, radicada al 2023-00186-00.

La notificación a la deudora se realizó por conducta concluyente, encontrando respuesta con la propuesta de excepciones de fondo, las que denominó: 1- Cobro de lo no Debido. 2- Fraude Procesal. 3- Inexistencia de la Obligación. 4- Pago Total. 5- Anatocismo o Capitalización de Intereses. 6- Enriquecimiento sin Justa Causa.

De las excepciones de fondo se dio traslado como lo ordena el artículo 443 del código general del proceso, con pronunciamiento del demandante.

Cumplido el traslado de los medios exceptivos de fondo o mérito, agotado el mismo en garantía de los derechos de quienes intervienen dentro de la actuación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 443 anunciado, debe citarse a la audiencia prevista en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 372 de la obra en comento.

Por tanto, se decreta la prueba de manera previa, así:

POR LA DEMANDANTE:

EN EL LIBELO:

Documental: Se le dará el valor legal que merezca al momento del fallo.

Testimonial: No solicito.

CONTESTACIÓN A EXCEPCIONES:

Interrogatorio de Parte:

Que deberá absolver la demandada.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Documental: Se le dará el valor legal que merezca al momento de la decisión de fondo a la aportada con la contestación.

Testimonial:

LUZ ADRIANA GAVIRIA RAMÍREZ y LINA MARCELA GAVIRIA RAMÍREZ.

Sobre este ítem debemos resaltar que no cumple lo dispuesto en el artículo 212 del código general del proceso, es decir, citar el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citadas, además enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

La jurisprudencia al respecto ha dicho, entre otros:

“...Ahora, el derecho a contrainterrogar también es limitado. Además de ciertas restricciones relativas a la naturaleza de las preguntas, el contrainterrogatorio no puede versar sobre cualquier hecho de interés de quien lo practica, ni cualquiera asociado a la controversia. Debe circunscribirse, al igual que el interrogatorio directo, que es el realizado por quien reclamó el testimonio, a los enunciados fácticos objeto de la prueba, así como a su contenido. Todo, a fin de que la contraparte pueda obtener su aclaración, refutar el relato, o con fundamento en ella, confirmar su versión sobre los hechos del litigio.

Así se desprende del artículo 212 del C.G.P, en armonía con los preceptos 212 y 220 del mismo estatuto. De acuerdo con el primero ellos, “[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente

los hechos objeto de la prueba”. Conforme al segundo, “[e]l juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos”. Y a voces del tercero, “[e]l juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho...”.

Sentencia STC14026-2022. M. P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, FECHADA 20/10/2022. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA.

Por tanto, a falta de los mínimos requisitos de la solicitud de prueba testimonial, se hace merecedora de rechazo.

Interrogatorio de Parte:

Que deberá absolver la demandante.

DE OFICIO:

Se escuchará en interrogatorio de parte a demandante y demandada, sobre los hechos contenidos en el libelo, excepciones de fondo y contestación.

Las partes podrán hacer uso del interrogatorio por ellos solicitado en su oportunidad.

Igualmente ordena librar oficio con destino a la entidad BANCOLOMBIAS a fin de establecer a nombre de quién o quiénes se encuentran inscritas las cuentas bancarias relacionadas en el escrito de contestación y de excepciones con números: 03137336264, 72372430631, 13158766986, 85100002804, 270059719813

Se advierte a las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de recibir las consecuencias contenidas en el numeral 4 del artículo 372 citado, además de imponer multa de cinco salarios mínimos mensuales vigentes.

Se fija para la práctica de la audiencia el día 19 de junio de 2024, hora diez de la mañana (10:00 a. m.).

Para la realización de la diligencia debe advertirse a los participantes que ella se desarrollara de manera presencial en la sala de audiencias de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 0183 del 30/11/2023


DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO
SECRETARIO